

Año XIV. Miércoles 17 de Diciembre de 1873. Núm. 22.

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos.

NOS EL DOCTOR D. PEDRO MARÍA LAGÜERA Y MENEZO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE OSMA ETC. ETC.

Al Clero y Pueblo de Nuestra Diócesis salud y gracia en nuestro Señor Jesucristo.

Aunque hace algun tiempo fueron publicadas en latin en el BOLETIN eclesiástico del Obispado las letras Apostólicas que á continuacion se insertan traducidas, esperábamos oportuna ocasion para mandar publicarlas solemnemente y en la forma que ahora se hace. Así pues, habiendo llegado esa oportunidad, mandamos que las expresadas Letras sean leídas en Nuestras iglesias Catedral y Colegial y en todas las Parroquiales de la Diócesis, despues de las Misas conventuales y parroquiales que se celebren en el primer dia festivo de precepto, y siguiente al del recibo de este BOLETIN. Mandamos asimismo que despues de la lectura se canten solemnemente la antifona *O Doctor* con su verso y responsorio correspondientes y la oracion de S. Alfonso María de Ligorio.

Burgo de Osma 9 de Diciembre de 1873

Pedro María, OBISPO DE OSMA.

PIO IX. PAPA.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Jesucristo nuestro Señor que prometio á su Iglesia que nunca la faltaría su asistencia, suscita, atendiendo á lo mucho que esto importa á su Inmaculada

Esposa, varones insignes en piedad y doctrina, los cuales *llenos de espíritu de inteligencia, derramen como lluvia las palabras de su sabiduría*. Así es que no sin un designio providentísimo de Dios Omnipotente sucedió que cuando la doctrina de los jansenistas volvía hácia sí la vista de los novadores, y ganaba y extraviaba á muchos con la forma del error, entonces especialmente se daba á conocer ALFONSO MARÍA DE LIGORIO, Fundador de la Congregacion del Santísimo Redentor, y Obispo de Santa Agueda de los Godos, el cual *peleando buena batalla, abría su boca en medio de la Iglesia, y por medio de sus doctos y trabajosos escritos cuidaba de arrancar de raiz, y extirpar del campo del Señor esa peste salida del infierno*. Ni se dedicó Alfonso á este género de escritos solamente, sino que atento unicamente á la gloria de Dios, y á la salud espiritual de los hombres, escribió muchos libros, llenos de erudicion sagrada y de piedad; ya para facilitar, entre las intrincadas opiniones de los Teólogos, ora más laxas, ora más rígidas, *el camino seguro por el cual pudiesen andar sin obstáculo los directores de las almas de los fieles de Cristo; ya para formar el Clero é instruirle; ya para roborar la verdad de la Fe Católica y defenderla contra los herejes de cualquier género ó nombre; ya para sostener los derechos de esta Sede Apostólica; y ya para excitar á la piedad las almas de los fieles*. En fin, se puede decir en alta voz con grandísima verdad, que no hay error alguno, aun de los de nuestros tiempos, que no haya sido refutado por Alfonso, por lo menos en una máxima parte. Y ¿qué diremos al ver que en las obras de Alfonso se halla expuesto clarísimamente, y demostrado con los mas vigorosos argumentos lo que con aplauso del pueblo cristiano, y aprobándolo un numerosísimo concurso de Prelados de todo el orbe católico, hemos definido, tanto acerca de la Inmaculada Concepcion de la Santa Madre de Dios, como acerca de la Infalibilidad del Romano Pontífice, cuando enseña *ex Cathedra*?

Por lo cual le cuadra bellísimamente á Alfonso aquel magnífico elogio de la divina Sabiduría: *No se perderá su memoria, y su nombre se repetirá de generacion en generacion. Las naciones referirán su sabiduría, y la Iglesia publicará su alabanza*. Y Pio VII Nuestro Predecesor, digno de que se renueve su memoria, admirado de la suma sabiduría de Alfonso, dio de él este gravísimo testimonio, á saber: *que con su palabra y sus escritos mostró á los que andaban errantes en la media noche del siglo el camino de la justicia, por el cual pudiesen pasar de la potestad de las tinieblas á la luz y al reino de Dios*. Tambien Nuestro antecesor Gregorio XVI. de feliz recordacion, habiendo alabado en gran manera *el increíble vigor de Alfonso en el decir, su abundancia y variedad de doctrina* le colocó en los fastos de los Santos del Cielo. Finalmente en estos mismos tiempos nuestros, muchísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, casi todos los Prelados de todo el orbe, los supremos directores de las Órdenes religiosas, insignes corporaciones de Teólogos, ilustres Cabildos de Canónigos, y doctos Varones de toda clase de congregaciones, Nos han dirigido súplicas para que honremos á S. Alfonso Maria de Ligorio con el titulo y los ho-

nores de DOCTOR DE LA IGLESIA. Asi pues, queriendo Nos de buen grado acceder á estas mismas súplicas, hemos encomendado, segun costumbre, el examen de este gravisimo asunto á la Congregacion de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargados de velar por la observancia de los Ritos de la Iglesia. Reunida, pues, dicha Congregacion en junta ordinaria, tenida en el Palacio Vaticano el dia 11 de Marzo del corriente año, oyó la relacion de Nuestro Venerable Hermano Constantino Patrizi, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Obispo de Ostia y Veletri, Prefecto de esta misma Congregacion y Ponente de la causa; examinó detenidamente las observaciones del amado Hijo, Pedro Minetti, Presbitero, Promotor de la Fe, así como tambien las respuestas del Patrono de la causa y los pareceres de los Teólogos en defensa de la verdad; consideró finalmente con cuidado y atencion todo el peso de las razones; y habiendo opinado por unanimidad responder por escrito: *Que se consultase al Santísimo en favor de la concesion, ó declaracion y de la extension á toda la Iglesia del titulo de Doctor en honor de S. Alfonso Maria de Ligorio, con el oficio y Misa ya concedidos, añadiendo Credo, mandando que la Antifona al Magnificat de ambas Visperas fuese O Doctor, las lecciones del primer Nocturno Sapientiam y el octavo Responsorio In medio Ecclesiae; Nos por Decreto General Urbis et Orbis, dado el dia 23 del dicho mes y año, resolvimos aprobar y confirmar la mencionada respuesta. (1)*

Todavia el amado hijo Nicolás Mauron, superior General y Rector mayor de la Congregacion del Santísimo Redentor, suplicó á la expresada Congregacion de Cardenales, establecida para cuidar de la observancia de los Ritos de la Iglesia, que en la Fiesta de este mismo Santo, colocado por el susodicho Decreto entre los Doctores de la Iglesia, se añadiesen en el Martirologio Romano, despues de las palabras *Sanctorum fastis adscripsit*, las siguientes: *et Pius IX. Pontifex Maximus, ex Sanctorum Rituum Congregationis consulto, universalis Ecclesiae Doctorem declaravit*; y que en la sexta leccion, despues de la palabra *accensuit*, se añadiesen estas otras: *tandem Pius IX Pontifex Maximus, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, universalis Ecclesiae Doctorem declaravit*; y que asimismo que todas estas concesiones fuesen confirmadas por Nuestras Letras Apostólicas. Y habiendo dicha Congregacion de Cardenales respondido en la reunion tenida segun costumbre el dia 22 de Abril de este año: *Pro gratia*: Nos ratificamos esta respuesta el dia 27 del mismo mes, y mandamos expedir en forma de Breve las correspondientes Letras Apostólicas.

En su consecuencia, conformándonos con los deseos del mencionado amado hijo Nicolás Mauron, y siguiendo el dictamen de la Congregacion de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargados de examinar los Ritos legitimos, con Nuestra Autoridad Apostólica, y por el

(1) El decreto que se menciona es el que se inserta á continuacion de estas Letras. *Nota del Boletin.*

tenor de las presentes Letras, confirmamos el título de DOCTOR en honor de S. Alfonso Maria de Ligorio, Fundador de la Congregacion del Santísimo Redentor y Obispo de Santa Águeda de los Godos, ó, en cuanto sea necesario, le damos y concedemos nuevamente el expresado título; y de tal suerte que siempre sea tenido por Doctor en toda la Iglesia Católica, y que en la festividad de su aniversario que ha de celebrarse tanto por el Clero Regular como por el Secular, el Oficio y la Misa sean conformes á los mencionados Decreto y Respuesta por escrito de la Sagrada Congregacion de Ritos. Además queremos y decretamos que los Libros, Comentarios, Opúsculos, todas las obras, en fin, de este Doctor sean como las de los otros Doctores de la Iglesia, citadas, alegadas, y cuando el asunto lo requiera, adoptadas no solo privadamente, sino tambien públicamente en los Gimnasios, Academias, Escuelas, Colegios, Lecciones, Controversias, Interpretaciones, Sermones, Pláticas y en todos los demas estudios eclesiásticos y ejercicios cristianos.

Finalmente, para que la piedad de los fieles cristianos se inflame mas en honrar la fiesta de este Doctor, é implorar su auxilio. Nos confiados en la misericordia de Dios Omnipotente, y con la autoridad de los Bienaventurados Apóstoles suyos Pedro y Pablo, á todos y cada uno de los fieles cristianos de uno y otro sexo, que en el dia de la fiesta de este mismo Doctor, ó en uno de los siete dias continuos que inmediatamente siguen, y que será elegido al arbitrio de cada uno de los fieles, reciban la Santísima Eucaristia, verdaderamente arrepentidos y previa la confesion sacramental, y visiten devotamente cualquiera de las iglesias de la Congregacion del Santísimo Redentor, rogando en ella á Dios piadosamente por la concordia de los Principes Cristianos, extirpacion de las herejias y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, en el dia de los predichos que esto hagan les concedemos en el Señor misericordiosamente para siempre, indulgencia Plenaria y remision de todos los pecados, la cual indulgencia podrá ser aplicada tambien en sufragio de las almas de los fieles cristianos que han salido de esta vida unidas con Dios en la caridad.

Por lo tanto mandamos por las presentes á todos los Venerables Hermanos Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, y á los amados Hijos Prelados de otras Iglesias establecidos por todo el mundo, que cuiden de que lo arriba ordenado se publique solemnemente en sus Provincias, Ciudades, Iglesias y Diócesis, y se observe inviolable y perpetuamente en cualesquiera lugares y países. Esto prevenimos y mandamos, sin que obsten las generales ó especiales Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, y las dadas en Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, y otras cualesquiera en contrario. Queremos por otra parte que á los trasuntos ó traslados aun impresos, de las presentes Letras, suscritos de mano de algun Notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica se les dé absolutamente la misma fé que la que se daría á las presentes mismas si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma, en S. Pedro bajo el anillo del Pescador, el dia 7 de Ju-

lio de 1871, año vigésimo sexto de nuestro pontificado.

En lugar † del anillo del Pescador.

Por el Señor Cardenal Paracciani Clarelli,

Felix Profili. Substituto.

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Inter eos qui fecerunt et docuerunt, quosque Dominus Noster Iesus Christus magnos fore vocavit in regno cœlorum, merito recensendus est Sanctus Alphonsus Maria de Ligorio, congregationis a Sanctissimo Redemptore institutor, e-Sanctæ Agatæ Gothorum Episcopus. Hic virtutum omnium exempla faciens, veluti lucerna supra candelabrum posita omnibus christifidelibus, qui in domo Dei sunt, adeo illuxit, ut iam inter cives sanctorum et domesticos Dei fuerit relatus. Quod autem sancta operatione complevit, verbis et scriptis docuit. Siquidem ipse errorum tenebras ab incredulis et iansenianis late diffusas doctis operibus, maximeque theologiæ moralis tractationibus dispulit atque dimovit. Obscura insuper dilucidavit, dubiaque declaravit, cum interplexas theologorum, sive laxiores sive rigidiores, sententias tutam straverit viam, per quam christifidelium animarum moderatores inoffenso pede incedere possent. Simulque Inmaculatæ Deiparæ Conceptionis, et Summi Pontificis ex-cathedra docentis infallibilitatis doctrinas accurate illustravit ac strenue asseruit, quæ postea ævo hoc nostro dogmaticæ declaratæ sunt. Scripturarum denique ænigmata reseravit tum in asceticis lucubrationibus, cœlesti quadam suavitate refertis, tum in saluberrimo quodam commentario, quo psalmos et cantica in divino officio a clericis recitanda ad eorum pietatem fovendam et mentem erudiendam explanavit. Summam Alphonsi sapientiam iam demiratus fuerat Pius septimus, sa. me. eumque commendaverat quia *voce et scriptis in media sæculi nocte errantibus viam iustitiæ ostendit, per quam possent de potestate tenebrarum transire in Dei lumen et regnum.* Neque minori laude inusitatam vim, copiam, varietatemque doctrinæ in libris ab ipso conscriptis prosequutus est alter Summus Pontifex Gregorius XVI, sa. me., in Litteris decretalibus, quibus Alphonso maiores cœlitum honores tribuebantur.

Verum temporibus hisce nostris adeo sapientiam eius enarrant gentes, et laudem eius enuntiat Ecclesia, ut plurimi Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, fere omnes totius orbis sacrorum Antistites, supremi religiosorum Ordinum Moderatores, insignium Academiarum Theologi, illustria Canoniarum Collegia, et docti ex omni cœtu viri supplices libellos Sanctissimo Domino nostro Pio IX Pontifici Maximo porrexerint, quibus communia exposuere vota, ut Sanctus Alphonsus Maria de Ligorio, Doctoris Ecclesiæ titulo honoribusque cohonestaretur Sanctitas Sua, preces benigne excipiens, gravissimum huiusmodi negotium de more sacrorum Rituum Congregationi expendendum commisit. Itaque in Ordinariis Comitibus ad Vaticanas Ædes infrascripta die collectis, Emi. et Rmi. Patres Cardinales sacris tractandis Ritibus Præpositi, audita relatione Emi. et Rmi. Cardinalis Constantini Patrizi, Episcopi Ostiensis et Veliternensis, Sacri Collegii Decani, eidem S. Congregationi Præfecti, causæque ponentis, consideratis animadversionibus R. P. D. Petri Minetti, Sanctæ Fidei promotoris, Patroni causæ responsis, necnon theologorum pro veritate sententiis; omnibus denique severissime hinc inde libratis, unanimi consensu rescribendum censuerunt: *Consulendum Sanctissimo pro concessione seu decla-*

ratione et extensione ad universam Ecclesiam tituli Doctoris in honorem Sancti Alphonsi Mariae de Ligerio; cum Officio et Missa iam concessis, addito: Credo. Antiphona ad Magnificat in utrisque Vesperis: O Doctor! ac Lectionibus I Nocturni: Sapientiam, et VIII Responsorio: In medio Ecclesiae. Die 11 martii 1871.

Postmodum facta horum omnium et singulorum eidem Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX, per infrascriptum ipsius S. Congregationis secretarium fidei relatione, Sanctitas Sua S. Congregationis rescriptum adprobavit; ac desuper generale decretum urbis et orbis expediri mandavit, die 23 iisdem mense et anno.—C. Episcopus Ostien. et Velitern. CARD. PATRIZI, S. R. C., Præf.—Loco sigilli.—D. Bartolini, S. R. C. secretarius.

**SANCTISSIMI IN CHRISTO PATRIS ET DOMINI NOSTRI DOMINI
PII DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ IX. CONSTITUTIO SUPER
VICARIIS CAPITULARIBUS NEC NON ELECTIS ET NOMI-
NATIS AD SEDES EPISCOPALES VACANTES.**

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

ROMANUS Pontifex, pro munere sibi divinitus collato regendi ac gubernandi universam Christi Ecclesiam, non solum SS. Canonum observantiam urgere, sed etiam illorum certum et authenticum sensum declarare satagit, si quando quidpiam dubitationis in aliquo occurrat, ne diversis interpretationibus materia præbeatur, atque inde Ecclesiasticæ disciplinæ unitas rumpatur, cum magno Ecclesiastici regiminis detrimento.

Sane iuxta antiquam Ecclesiæ disciplinam, Sede Episcopali vacante, Diocesis administratio ad Capitulum Cathedralis Ecclesiæ devolvitur; quod olim per se ipsum Diocesim. toto tempore, quo Sedes vacabat administrare poterat, vel uni, aut pluribus Diocesim administrandam committere, libera eidem relicta potestate deputatos eligendi, eisque delegatam jurisdictionem, sive quoque usum, sive quoad tempus arctandi, et constringendi.

At vero Concilii Tridentini Patres animadvertentes gravissima, quæ passim oriebantur incommoda ex administratione viduatæ Ecclesiæ cœtui personarum diversi fere ingenii concredita, ad ea vitanda sapienter decreverunt: ut Capitulum, sede vacante, Officiale seu Vicarium, infra octo dies post mortem Episcopi, constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur, qui saltem in jure canonico sit Doctor, vel Licentiatum, vel alias quantum fieri poterit idoneus. Si secus factum fuerit ad Metropolitanum deputatio hujusmodi devolvatur, et si Ecclesia ipsa Metropolitana fuerit, aut exempta, Capitulum.

que, ut præfertur, negligens fuerit, tunc antiquior Episcopus ex suffraganeis in Metropolitana, et propinquior Episcopus in exempta, Vicarium possit constituere. (1)

Hujusmodi vero decretum varie interpretati sunt privati canonicarum rerum scriptores. Quidam enim censuerunt posse Capitulum in constituendo Vicario aliquam jurisdictionis partem sibi reservare; alii putaverunt fas esse Capitulo ad certum tempus Vicarium deputare; nec defuerunt qui arbitrati sunt, licere Capitulo Vicarium pro arbitrio remove, et alium substituere.

Recensitæ Scriptorum sententiæ a nonnullis Capitulis libenter exceptæ sunt, quo factum est, ut in hac re tam magni momenti disciplinæ uniformitas deficeret, et Tridentinum decretum optatum finem plene non attingeret. Quamvis autem SS. Urbis Congregationes has sententias, suis responsis in casibus occurrentibus, pluries reprobaverint, ita ut ex earum responsis manifeste appareat, quæ fuerit mens Patrum Tridentinorum in edendo decreto superius relato; attamen cum nondum omnia ubique ad eam mentem exigi videamus, ad submovendam prorsus quamlibet dubitationis causam vel obtentum, iisdem responsis et declarationibus Apostolicæ auctoritatis robur adjiciendum censemus. Quocirca Motu proprio, ac certa scientia, et matura deliberatione Nostris deque Apostolicæ Potestatis plenitudine declaramus et decernimus: totam ordinariam Episcopi jurisdictionem, quæ vacua Sede Episcopali ad Capitulum venerat, ad Vicarium ab ipso rite constitutum omnino transire; nec ullam hujus jurisdictionis partem posse Capitulum sibi reservare, neque posse ad certum et definitum tempus Vicarium constituere multoque minus remove, sed eum in officio permanere quousque novus Episcopus Litteras Apostolicas de collato sibi Episcopatu Capitulo, juxta Bonifacii VIII Prædecessoris Nostri Constitutionem, (2) vel Capitulo deficiente, ei exhibuerit, qui, ad normam SS. Canonum, vel ex speciali S. Sedis dispositione, vacantem Diocesim administrat, vel eiusdem Administratorem, seu Vicarium deputat.

Quamobrem pro nullis habendæ sunt limitationes, seu quoad jurisdictionem, seu quoad tempus adjectæ a Capitulo electioni Vicarii Capitularis, qui idcirco, iis non obstantibus, officium semel sibi rite collatum, toto tempore, quo Sedes Episcopalis vacua fuerit, totamque ordinariam jurisdictionem Episcopalem libere et valide exercere perget, donec novus Episcopus Apostolicas canonicæ suæ institutionis Litteras, ut diximus, exhibeat.

Hac autem occasione declaramus etiam, et decernimus ea, quæ a Gregorio X Decessore Nostro in Concilio Lugdunensi 2.º de electis a Capitulis, constituta sunt (3) comprehendere etiam nominatos, et presentatos a Supremis publicarum rerum Moderatoribus, sive Imperatores sint, sive Reges, sive Duces, vel Præsides.

(1) Sess. 24 Cap. 16 de Reform.

(2) Extravag. *Injunctæ* de Electione inter comm.

(3) Cap. *Avaritiæ* de Electione in 6.º

des. et quomodocumque nuncupantur, qui ex S. Sedis concessione, seu privilegio jure gaudent nominandi, et præsentandi ad Sedes Episcopales in suis respectivis ditionibus vacantes, abolentes idcirco, cassantes, et penitus annullantes usum, seu potius abusum sub quovis titulo, vel prætenso et asserto privilegio, quæsito colore, et quacumque causa, licet speciali et expressa mentione digna, in quibusdam Regnis seu regionibus præsertim longinguis invectum, quo Capitulum Ecclesiæ Cathedralis vacantis obsequens invitationi seu mandato, licet verbis deprecatoriis concepto, supremæ civilis potestatis concedere, et transferre præsumit, ac de facto concedit et transfert in nominatum et præsentatum ad eandem Ecclesiam illius curam regimen et administrationem, eamque nominatus et præsentatus sub nomine Provisoris, Vicarii Generalis, aliove nomine gerendam suscipit ante exhibitionem Litterarum Apostolicarum, uti superius dictum est, de more faciendam, remoto proinde Vicario Capitulari, qui ex iuris dispositione toto tempore vacationis Ecclesiæ eam administrare, ac regere debet. Confirmantes autem alia etiam Decessorum Nostrorum, et præsertim sancti Pii VII Decreta et dispositiones, declaramus et decernimus, ut si interea Vicarius Capitularis decesserit, aut sponte sua muneri renuntiaverit, aut ex alia causa officium ipsum legitime vacaverit, tunc Capitulum, vel Capitulo deficiente, qui potestatem habet deputandi vacantis Ecclesiæ Administratorem, seu Vicarium, novum quidem Vicarium, vel administratorem eligat, nunquam vero electum in Episcopum a Capitulis, aut a laica potestate nominatum seu præsentatum ad dictam Ecclesiam vacantem, cujus electionem ac deputationem, si iam Capitulum, vel alius, uti supra, peragere præsumpserit cassamus, annullamus et omnino irritam declaramus.

Confidimus autem Dignitates, et Canonicos Cathedralium Ecclesiarum vacantium, ac illos qui, deficientibus Capitulis, Vicarios deputant, aut vacantes Ecclesias legitime administrant, plene exequuturos quæ hisce Nostris Litteris declarata et decreta sunt; ubi vero, quod Deus avertat, ea exequi detrectaverint, ac concedere et transferre in nominatum et præsentatum ad eandem Ecclesiam ejus curam regimen et administrationem sub quovis titulo, nomine, quæsito colore ausi fuerint, præter nullitatem jam decretam prædictæ concessionis et translationis, præfatos Canonicos ac Dignitates excommunicationis majoris, nec non privationis fructuum Ecclesiasticorum beneficiorum quorumcumque, aliorumque reddituum ecclesiasticorum per eos respective obtentorum, similiter eo ipso incurrendis pœnis innodamus, et innodatos fore decernimus, et declaramus; ipsarumque pœnarum absolutionem seu relaxationem Nobis et Romano Pontifici pro tempore existentibus taxat specialiter reservamus.

In easdem pœnas pariter reservatas ipso facto incurrunt nominati, et præsentati ad vacantes Ecclesias, qui earum curam, regimen, et administrationem, suscipere audent ex concessione, et translatione a Dignitatibus et Canonicis aliisque, de quibus supra, in eos peractam, nec non ii, qui in præmissis paruerint, vel auxilium, consilium, aut favorem præstiterint, cujusque status, conditionis, præminentiae, et dignitatis fuerint.

Præterea Nominatos, et præsentatos jure, quod eis per nominationem et præsentationem forte quæsitum fuerit, decernimus eo ipso *privatos*.

Si vero aliqui ex prædictis Episcopali caractere sint insigniti in poenam suspensionis ab exercitio Pontificalium, et interdicti ab ingressu Ecclesiæ ipso facto absque ulla declaratione incidunt, S. Sedi pariter reservatam.

Insuper quæcumque a sic nominatis et præsentatis in administrationem vacantium ecclesiarum intrusis fiant, mandentur, decernantur et ordinentur cum omnibus et singulis inde quovis modo sequutis, et quomodocumque sequuturis omnino nulla, invalida, inania, irrita, et a non habentibus potestatem daninabiliter attentata, et de facto præsumpta, nulliusque valoris, momenti, et efficaciam esse, et perpetuo fore tenore præsentium declaramus et decernimus, illaque damnamus et reprobamus.

Hæc volumus, statuimus, ac mandamus, decernentes has Nostras Litteras, et omnia in eis contenta nullo unquam tempore a nemine cuiusque conditionis, et dignitatis etiam Imperialis, et Regiæ, sub quovis titulo, quæsito colore, ad prætenso et asserto privilegio, quod si forte sit, cassamus, et annullamus, infringi, impugnari, vel in controversiam revocari posse, sed semper firmas et efficaces existere et fore, suosque plenarios, et integros effectus semper sortiri et obtinere debere. Non obstantibus Apostolicis generalibus, vel especialibus Constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, præsertim *de jure quæsito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut facta harum Litterarum publicatione per affixionem transumptorum ad valvas Basilicarum Urbis, omnes ubique Fideles, ad quos spectata qui quomodocumque noverint eas, prout dictum est, Romæ fuisse promulgatas, ad earum executionem perinde obstringantur, ac si personaliter singulis notificatæ fuissent.

Volumus pariter, ut earundem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides, ubique locorum habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc Nostrarum declarationis, decisionis, annulationis, irritationis, statuti, præcepti, mandati et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis vero hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo Octingentesimo Septuagesimo tertio, quinto Kalendas Septembris, Pontificatus Nostri Anno Vigesimo octavo.

F. CARD. ASQUINIUS

C. GORI SUBDATARIUS

VISA

DE CURIA J. DE AQUILLA E VICECOMITIBUS

Loco Plumbi

I. CUGNONIUS

Reg. in Secretaria Brevium.

Anno a Nativitate Domini Millesimo Octingentesimo Septuagesimo tertio Die vero V. Mensis Octobris Indictione I Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris et D. N. D. Pii Divina Providentia Papæ IX. Anno XXVIII. supradictæ Litteræ Apostolicæ affixæ et publicatæ fuerunt ad Valvas Basilicarum majorum Urbis per me Vincentium Benaglia Apostolicum Cursorem.

Philippus Ossani Magister Cursorum.

A continuacion se inserta el decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, dado con autorizacion de Su Santidad, y por el cual se declaran incursos en excomunion mayor los desgraciados D. Pedro Llorente, intruso en el gobierno eclesiástico de Santiago de Cuba, D. Manuel Miura y demás reos del delito de cisma que affige a aquel Arzobispado. (1)

AL CABILDO Y CANONIGOS DE SANTIAGO DE CUBA, EN EL REINO DE ESPAÑA.

DECRETO de la Sagrada Congregacion del Concilio, dado con autorizacion del Sumo Pontifice Pio Papa IX.

Entre los gravísimos males nunca bastantemente honrados, de que hace ya tiempo se ve angustiada y muy tristemente afligido el reino católico de España, no solo en las cosas civiles, sino tambien en los negocios eclesiásticos, por causa de la astucia y malicia de los hijos de este siglo, no ocupa el último lugar el que principió el año anterior, y recientemente, con grandísimo dolor de todos los buenos, ha sido consumado.

Apenas, pues, en el año pasado se esparció el rumor por los periódicos de que uno de los dichos canónigos, es á saber, Pedro Llorente, habia sido nombrado por la potestad laical para la Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba; y ademas, según pública fama, confirmada

(1) Esta traduccion es la misma que ha sido enviada de Santiago de Cuba juntamente con el original latino, el cual no se inserta por no hacer mas estenso este número del BOLETIN.

Con los hechos, era de temer que semejante individuo, no adornado de las dotes morales que se requieren para desempeñar el cargo episcopal recta y canónicamente, abusase del espresado real nombramiento para llenar su ambicion, al momento nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X juzgó como un deber del oficio pastoral que de lo alto le ha sido confiado, poner algun remedio. Por esta causa, en virtud de mandato de tan gran Pontífice, El Emmo. Sr. Cardenal Antonelli, su Secretario de Estado, escribió con fecha 13 de Agosto de 1872 una carta á D. José Orberá, elegido canónicamente Vicario Capítular despues de la muerte del último Arzobispo, y que estaba ejerciendo su cargo de una manera digna de alabanza, exhortándole á que, en caso de ser ciertos los rumores que se referian, procurase con todo cuidado impedir que el nombrado se mezclase en el gobierno de la Iglesia arzobispal de Santiago de Cuba, bajo cualquier titulo, color ó arte que lo intentara.

Sin embargo, vemos tambien en estos dias un suceso digno de llorarse y de reprobarse gravemente, del que ya en otro tiempo Gregorio XVI, en su Alocucion de 1.º de Marzo de 1841, sobre el gobierno de España, se quejaba en términos muy severos, por los muchos excesos y usurpaciones hechos por la potestad laical acerca de los Vicarios Capitulares, á quienes repetidas veces se ha impedido la administracion que les estaba confiada de sus Iglesias, y tambien acerca de los canónigos de las Iglesias vacantes, temerariamente inducidos, ú obligados con fuerza manifiesta, á fin de que diesen el cargo de Vicario Capítular al individuo nombrado por el gobierno para su obispado, lo que es contra las sanciones del Concilio Lugdumense II (Capítulo *Avaritia 5 de electione, in 6*) y otras posteriores Constituciones, que han sido confirmadas por las muy conocidas de Pío VII, en Breve de 5 de Noviembre de 1810 al Cardenal Maury, y 2 de Diembre de 1810 á Pablo d'Astros, Vicario Capítular de la Iglesia de Paris.

Así pues, el Vicario Capítular, viendo con su alma el peligro de las calamidades que amenazaban, tanto al Cabildo como á toda la diócesis, compuso una DOCTA PASTORAL, y manuscrita la remitió primeramente al Cabildo, y despues hizo sabedores de ella á los Vicarios foráneos, para evitar el cisma, que ciertamente era de temer si el nombrado para la Iglesia Arzobispal vacante asumiese su gobierno y administracion antes de que se hiciera la provision consistorial por el Romano Pontífice, y el así instituido obtuviese las Rulas Apostólicas, y tambien exhibiese las mismas al Cabildo, espedidas de una manera auténtica. Habiendo principiado dicho Vicario á imprimir la misma Pastoral, los ministros, juzgándola contraria al gobierno, prohibieron su publicacion é impidieron que se terminase la impresion principiada, habiendo llevado al autor de aquella ante el tribunal de jus-

ticia, para que instruyese proceso contra el mismo Vicario y diese sentencia.

Mientras todo esto sucedia, el canónigo Llorente volvió á la Isla de Cuba, y uno de los ministros envió una Real Cédula al Cabildo pidiendo con empeño que asumiese el gobierno de la Diócesis, y le transfiriese al mismo Llorente hasta que entre tanto fuesen expedidas en su favor las Bulas Apostólicas. Mas los canonigos, reunidos en Cabildo habido el dia 11 de Octubre, respondieron unánimemente que les era imposible acceder á semejante peticion, porque en su debido tiempo, segun las prescripciones de los Sagrados Cánones, fueron trasferidos los derechos al Vicario Capitular elegido. Pidió ademas el mismo funcionario regio que el Vicario Capitular recogiese la citada Pastoral enviada al Cabildo, y las Letras circulares remitidas á los Vicarios foráneos, y que las entregase al gobierno civil, á cuya peticion accedió con gusto el Vicario Capitular, con fecha 8 de Diciembre de 1872. alegrándose más bien de que siquiera un ejemplar de los mismos documentos estuviese en poder del gobierno. Citado el dia 8 de Enero de este año para comparecer ante la Audiencia, no quiso conformarse, alegando la incompetencia del tribunal civil, por razon de su carácter sacerdotal y su cualidad de Vicario Capitular, de la cual estaba investido desde el dia de su eleccion canónica. Por tanto, el mismo tribunal juzgó suspender al Vicario Capitular, y el gobernador civil, el dia 31 del precitado Enero, le hizo saber la pena de suspension de los derechos y facultades que hasta entonces habia ejercido; y esto por la mencionada Pastoral enviada al Cabildo y las Letras circulares transmitidas al clero; contra la cual pena protestó el Vicario Capitular para que en su oportunidad surtiesen sus efectos las disposiciones canónicas.

Mientras tanto, el dean del Cabildo, sabedor de esta suspension, ya por el gobernador civil, ya tambien por el mismo Vicario Capitular, convocó Cabildo extraordinario el dia 1.º de Febrero del año actual, y despues de una grave discusion, divididos en partes iguales los votos de los canónigos, el dean dió, contra la costumbre, dos votos, con lo cual se consiguió que el mismo dean, apoyado en tal pluralidad de votos, pudiese publicar que el Cabildo se habia asumido la jurisdiccion y gobierno de la Diócesis, y al propio tiempo intimó al Vicario que entregase al secretario del Cabildo los sellos con que se autorizan los documentos durante la vacante de la Iglesia. El Vicario Capitular se apoyó en muchas razones para impugnar esta resolucion capitular, alegando principalmente la confesion unánime de los capitulares, al asegurar, en la sesion del dia 11 de Octubre de 1872, que no tenian potestad alguna que ceder á Llorente, por haberse transferido todos los derechos al Vicario Capitular, canónicamente elegido, segun lo

prescriben los Sagrados Cánones; y porque no existia causa alguna para destituirle de su oficio contra su voluntad, y aun, en caso que la hubiese, esta no habria de ser juzgada y aprobada por el Cabildo, sino por la Sede Apostólica, segun las varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones. Despues de esta gravísima prueba y manifestacion del Vicario Capitular, el Cabildo calló, ó al menos no consta que diera respuesta alguna. No es de estrañar, porque despues de la mencionada sesion, en que se decretó el despojo del legitimo Vicario Capitular, el dean Manuel Miura y otros adheridos á él transfirieron el gobierno de la Iglesia vacante al famoso *Pedro Llorente*, el cual, apoyado por la potestad secular, no se avergonzó de tomar posesion el dia 3 de Febrero, ni de empezar á ejercer al instante, con reprobado atrevimiento, la jurisdiccion eclesiástica, ocupando con fuerza de policia la secretaría del Vicariato y las demas oficinas del gobierno eclesiástico, haciendo nombramientos para beneficios curados, removiendo los Párrocos que le eran contrarios, intentando obligar al mismo Vicario Capitular á que le diera cuenta de todo lo que habia hecho en el ejercicio del cargo de Vicario, y acudiendo á la potestad secular, pidiendo auxilio para detenerle en su casa á manera de cárcel, por que se negaba á dársela. Sin embargo de todo esto, el Vicario creyó de su deber poner en conocimiento de los Vicarios foráneos, y de todos aquellos á quienes pudiera interesar, por medio de letras circulares, la completa invasion y usurpacion.

En este horrible y detestable estado de cosas, en que tristemente se encuentra el clero y pueblo católico en la Iglesia Metropolitana de Cuba, nuestro Santísimo Padre Pio IX, por la divina misericordia Papa, en virtud de la suprema potestad de que por Dios está investido sobre la Iglesia universal, considerando los males gravísimos que surgen de la triste narracion de hechos de esta naturaleza, y deseando ante todo, en su solicitud por todas las Iglesias, poner un eficaz remedio, cuanto antes sea posible, á fin de que los buenos se alienten y los malos se corrijan y abran sus ojos á la luz, mandó que por esta Sagrada Congregacion del Concilio, segun la mente que le ha sido manifestada por su Santidad, diese un decreto oportuno sobre el particular.

Por lo cual esta Sagrada Congregacion del Concilio, en vista de la mencionada serie de los hechos, y teniendo en cuenta lo que estableció el Concilio Lugdunense II, Bonifacio VIII en la Constitucion *Injunctæ Nobis de elect. inter comm.*; Clemente XI en la Constitucion *In supremo*, fechada el 24 de Agosto de 1707, y otras Constituciones de los Sumos Pontífices, y ademas los Breves muy conocidos, antes ya referidos, de Pio VI, y tambien las Letras Apostólicas del Pontífice Leon XII, dadas con fecha 1.º de Marzo de 1826 al Patriarca de Li-

boa, establece y decreta y respetivamente declara, es á saber:

PRIMERO. Que Pedro Llorente, nombrado por el gobierno de España para la Iglesia arzobispal de Santiago de Cuba, aunque de este nombramiento ó presentacion no haya ningun documento autentico en la Santa Sede, ha incurrido ipso jure en las censuras eclesiásticas, y tambien en la excomunion mayor, y ha contraido otras penas eclesiásticas, porque sin obtener ninguna provision consistorial de la Sede Apostólica, ni habiéndole sido, por consiguiente, expedidas las Bulas Apostólicas, y mucho menos haber sido exhibidas al Cabildo de Santiago de Cuba, con temeraria audacia, y protegido por la potestad civil, empleada tambien fuerza militar y despojado el legitimo Vicario Capitular, invadió y usurpó la administracion y el gobierno de la diócesis de Cuba. Tambien la Sagrada Congregacion declara y decreta que el mismo Llorente está destituido, tanto del canonicato que tenia en la Iglesia metropolitana de Cuba, como de cualquier otro beneficio eclesiástico, y tambien que queda para lo futuro inhabilitado para obtener otros beneficios, cualesquiera que sean.

SEGUNDO. Que en las mismas censuras, excomunion mayor y penas eclesiásticas han incurrido tambien, tanto el predicho Manuel Miura, dean del Cabildo, como otros individuos, ya sean sacerdotes, ya seglares, que fueron autores ó prestaron de algun modo auxilio activo para perpetrar la mencionada invasion y usurpacion.

TERCERO. La Sagrada congregacion declara que son enteramente nulos y de ningun valor todos los actos de jurisdiccion ejercidos despues de la predicha invasion y usurpacion, y decreta que por todos sean tenidos por nulos é irritos. Sin embargo, en gracia de los que no sean culpables, los actos ejercidos por el invasor que no tengan otro vicio canonico más que la falta de la legitima autoridad en el que los ha ejercido, esta Sagrada Congregacion intenta subsanarlos en raiz, y por el presente decreto los subsana y hace validos.

CUARTO. Finalmente, la Sagrada Congregacion restituye in integrum al muy laudable sacerdot D. José Orberá, legitimo Vicario Capitular de Santiago de Cuba, espulsado y despojado de su cargo de un modo inicuo por la malicia de los hombres, y decreta que todos le tengan por tal Vicario Capitular con todos los derechos y facultades, de la misma manera que si nunca hubiese sido espulsado y despojado.

Dado en Roma, desde la Secretaria de la Congregacion del Concilio en este dia 30 de Abril de 1873.—P. CARDENAL CATERINI, Prefecto.—PETRUS, Archiep, Sardinianus, Secretario.—(Hay un sello que dice: Prosper, Tit. S. Mariæ Scalaris, S. R. E. Diaconus, Cardinal Caterini, S. Congregat. Conc. Præf.)—Es traduccion del original latino.

TRIBUNAL ECLESIASTICO.

Para la aprobacion de las certificaciones castrenses de libertad de los militares cumplidos, siempre se han presentado estas al Tribunal acompañadas de las respectivas licencias absolutas, lo cual es necesario para juzgar si puede ó no concederse dicha aprobacion; pero de algun tiempo á esta parte venimos observando que se presentan algunas certificaciones castrenses sin acompañar las licencias, por cuya razon creemos oportuno advertir á los párrocos, para que lo hagan á los interesados, que no se puede aprobar certificacion alguna sinó se presenta con ella la licencia absoluta.

Tambien hemos observado que algunos párrocos entregan á los interesados loa expedientes de dispensas y otras diligencias matrimoniales, cerradas y con sobre para el Provisor, cosa que ni es necesaria ni está mandada y á veces ocasiona perjuicios á los interesados por la perdida de tiempo; y para evitarlos, creemos conveniente advertir á dichos párrocos que al entregar las diligencias de que se trata no las cierren, á no ser que en algun caso particular se ordene asi en el despacho de comision, y que encarguen á los interesados que las entreguen directamente al procurador, que corresponda. El que sí debe en todo caso venir cerrado y sellado es el oficio prevenido en la Instruccion seccion 2.^a regla 2.^a parrafo 3.^o. como alli se ordena.

Burgo de Osma 4 de Diciembre de 1873—*Mariano Olmedo.*

El periodico *El Pensamiento Español* dice que cuando se ha declarado de veras el cólera, por despreciar los síntomas que preceden, especialmente la diarrea y las indisposiciones en el intestino, la medicina es casi siempre impotente; y así desde que un enfermo siente el primer desarreglo en sus entrañas, debe someterse á dieta absoluta, y si se hace esperar el médico, tomar bebidas refrescantes, mezcladas con gotas de algun licor alcohólico, y procurar el abrigo y la traspiracion.

Está probado que la gran limpieza y un esquisito cuidado en las bebidas y en el uso del agua son excelentes preservativos. En la India, de donde nos viene la epidemia, esta se propaga por el agua.

de los rios, y para desinfectarla conviene mezclarla con azúcar, vino ó algo de cloruro ú otra sustancia mineral. El ácido fénico, el cloruro de aluminium ú otras sustancias deben desinfectar las habitaciones del aire corrompido que indudablemente lleva la atmósfera en los pueblos invadidos, y es preciso evitar todo contacto con los objetos que han pertenecido á los coléricos, y sobre todo con el agua en que se laven sus ropas.

Pensamiento del 20 de Setiembre de 1873.

CISMA DE CUBA.

Ó SEA

GOBIERNO ANTICANÓNICO DE D. PEDRO LLORENTE Y MIGUEL,

NOMBRADO POR D. AMADEO I. ARZOBISPO DE SANTIAGO DE CUBA.

SU AUTOR

EL PADRE SANCHA,

canónico penitenciario de la Iglesia metropolitana de dicha ciudad.

Este folleto, que acaba de ver la luz, consta de 80 páginas en 4.º español, en buen papel y esmerada impresion.

Se halla de venta en Madrid, al precio de CUATRO REALES cada ejemplar, en la libreria de D. Miguel Olamendi, calle de la Paz, núm. 6, y en la imprenta de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Jesus del Vaile, núm. 15, á donde pueden dirigirse los pedidos de fuera.

CALENDARIO PIADOSO PARA 1874,

REVISADO POR EL DOCTOR

DON MIGUEL MARTINEZ SANZ.

Precio 4 reales en Madrid imprenta de D. A. Perez Dubrull calle de Jesús del Valle número 15, y en las librerías de Olamendi, Aguado, Tejado y otras. Fuera de Madrid 4 y medio reales franco.

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE LA VIUDA DE MARTIALAY.